

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-27/2026

PARTE ACTORA: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de abril de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A emitida en el recurso de apelación al rubro indicado en el que
se controvierten el acuerdo INE/CG89/2026, así como la resolución INE/CG97/2026,
relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos
políticos locales, correspondientes al ejercicio fiscal 2024.²

C o n t e n i d o

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
I. Síntesis del caso	5
II. Análisis de los planteamientos	7
A. Planteamientos dirigidos a conclusiones en general	7
B. Planteamientos en los que se controvierten conclusiones específicas.....	10

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.
² Derivado de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos de actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2024.

C. Planteamientos sobre individualización de la sanción15
R E S U E L V E19

G L O S A R I O	
Consejo General / autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del instituto nacional electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de partidos / LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / partido político	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada / acto impugnado	Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2024.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN / Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la resolución y dictamen controvertidos, en lo que fue materia de la impugnación, porque los agravios no fueron eficaces para desestimar las conclusiones de la autoridad responsable.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del expediente se advierte:

1. **Actos impugnados.** El 5 de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG89/2026³ y la resolución INE/CG97/2026⁴, ambos, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2024.

II. Trámite del recurso de apelación

2. **Demanda.** El 19 de marzo, el recurrente controvertió esos actos.

3. **Recepción y turno.** El 8 de abril, se recibieron la demanda y las constancias del trámite en esta sala regional. A su vez, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

4. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto, a su vez, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: **a) por materia**, porque la impugnación se vincula con la fiscalización de los ingresos y egresos de un partido político local; y **b) por territorio**, porque el partido político es de Chiapas, entidad que corresponde a esta circunscripción.⁵

³ Consultable en la dirección electrónica <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-5-de-marzo-de-2026/>

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos a), 260 y 263, fracción XII, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

6. La demanda los satisface:⁶
7. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta quienes son el recurrente y su representante, su firma; los actos controvertidos, los hechos y los agravios.
8. **Oportunidad.** Se actualiza porque las determinaciones impugnadas fueron notificadas al partido el 13 siguiente⁷ y el recurso fue presentado el 19 de marzo; esto es, dentro del plazo de 4 días previsto en la ley.⁸
9. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen, porque está acreditado que quien promueve es el representante propietario de RSP ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁹ cuya personería es además reconocida por la autoridad responsable¹⁰.
10. Debe considerarse que el recurrente fue sancionado en las determinaciones controvertidas.
11. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, puesto que no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.¹¹

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

12. En las determinaciones sobre la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, respecto del ejercicio 2024, se sancionó a RSP a partir de diversas conclusiones.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁷ Tal como consta en el acuse de notificación de recepción y lectura, contenido en el dispositivo de almacenamiento, marcado con el folio 98 del expediente principal, que obra en el expediente principal del presente asunto.

⁸ Descontándose los días 14 y 15 de marzo por ser sábado y domingo (días inhábiles).

⁹ En el expediente principal consta una certificación se la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, respecto a que quien firma la demanda es representante propietario de RSP ante el Consejo General de dicho instituto.

¹⁰ Al rendir su informe su circunstanciado.

¹¹ En términos de los artículos 40 y 42 de la Ley de Medios

13. En la demanda se controvierten las siguientes:

Conclusiones impugnadas			
No.	Clave	Descripción	Sanción
1.	8.5.6-C6-RSP-CI	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicio de preparación de alimentos, servicio de licencias de software, servicio de almacenamiento de archivo y servicio de gestión y organización de actividades cívicas que carecen de objeto partidista por un importe de \$54,404.00 .	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes ¹² , hasta alcanzar la cantidad de \$54,404.00
2.	8.5.6-C8-RSP-CI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de arrendamiento de inmuebles, material didáctico y servicio de transporte de dos eventos para la Educación y Formación de Liderazgos Juveniles, por un monto de \$183,602.00 .	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$183,602.00
3.	8.5.6-C12-RSP-CI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de logística, asistencia y ejecución de conferencia "Pueblos Originarios", por un monto de \$102,080.00 .	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$102,080.00
4.	8.5.6-C14-RSP-CI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de logística, asistencia y ejecución de la conferencia "Mujeres, Líderes del Progreso en Chiapas", por un monto de \$347,100.00.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$347,100.00
5.	8.5.6-C16-RSP-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$31,275.67 .	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$46,913.51
6.	8.5.6-C21-RSP-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$138,682.91	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$208,024.37
7.	8.5.6-C22-RSP-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para la Participación Política de los Ciudadanos de los Pueblos Originarios, por un monto de \$97,218.56 .	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$145,827.84
8.	8.5.6-C30-RSP-CI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 112 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de FPSAOP, hasta alcanzar la cantidad de \$56,816.27

¹² En lo subsecuente, FPSAOP.

Conclusiones impugnadas			
No.	Clave	Descripción	Sanción
		posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,681,627.34.	

14. A continuación, se analizarán los planteamientos conforme a la siguiente metodología. Primero, se estudiarán aquellos agravios dirigidos a cuestionar de manera general las conclusiones respectivas. Posteriormente, aquellos agravios dirigidos a conclusiones en particular.
15. Finalmente, se analizarán los planteamientos en los que se cuestiona la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

II. Análisis de los planteamientos

A. Planteamientos dirigidos a conclusiones en general

a. Partidos políticos nacionales

16. El recurrente sostiene que los partidos políticos nacionales tienen acceso a los documentos de fiscalización con 10 días de anticipación a los partidos políticos locales y que en ese tiempo litigan y promueven sus intereses al interior del INE.
17. Sostiene que lo anterior implica una etapa procesal adicional que no existe en ninguna norma en la que los partidos políticos dialogan personalmente con la autoridad sobre las conclusiones.
18. Para el actor, lo anterior se prueba con las adendas y fe de erratas circuladas por la UTF el 4 y 5 de marzo, porque sólo benefician a los partidos políticos nacionales.
19. Al respecto, esta sala regional concluye que el agravio es **inoperante** porque los razonamientos no se dirigen a controvertir las razones por las que la autoridad justificó la actualización de las infracciones en materia de fiscalización, ni los argumentos por los que determinó las respectivas sanciones el actor.
20. Es decir, el partido recurrente no controvierte las razones torales que sustentan la resolución impugnada como son, por ejemplo, los argumentos de la autoridad, las



evidencias o hallazgos en que sustentó la decisión, o bien, la individualización de la sanción.

21. Sin embargo, el recurrente se limita a afirmar, genéricamente, que durante el proceso de emisión de adendas y erratas los partidos políticos nacionales sostienen comunicación con la autoridad fiscalizadora para obtener beneficios, lo cual constituye una manifestación ajena a las razones que dieron origen a las sanciones impuestas a RSP.

22. Por otro lado, el hecho de que los partidos políticos nacionales pudieran conocer de manera previa a la sesión los proyectos de resolución y dictámenes en nada afecta al recurrente, dado que esto es conforme a la normativa del INE.¹³

23. Además, en el caso de los asuntos vinculados a fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, no existe obligación del INE para considerar o tomar en cuenta la documentación y aclaraciones que se presente previo a la celebración de la sesión, fuera de los plazos previstos en el procedimiento de revisión correspondiente.¹⁴

24. Con independencia de lo anterior, el derecho de RSP a controvertir el dictamen consolidado y la resolución correspondiente se garantizó, precisamente, a través del recurso de apelación.

b. Fundamentación y motivación

El partido recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora no desarrolla los razonamientos que vinculan los hechos detectados con la sanción.

Argumenta que no se explican de manera detallada las razones y porque se desestima la documentación presentada, por lo que se sancionó de una manera que vulneró los principios de fundamentación y motivación.

El agravio es **inoperante**.

¹³ Véase artículos 13 y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

¹⁴ Véase la sentencia SUP-RAP-522/2024 en la que se razona que el INE no tiene la obligación de analizar documentación remitida de manera extemporánea y a través de una vía no autorizada. También es aplicable la sentencia del asunto SUP-RAP-88/2024.

25. Al respecto, es necesario la Sala Superior ha establecido que la parte recurrente, como sujeto obligado, tiene la carga de desvirtuar las razones de la autoridad responsable en las resoluciones en materia de fiscalización.¹⁵

26. Lo anterior, con el objeto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de confrontar los argumentos y juzgar si la determinación de la autoridad se apegó a las leyes o no.

27. En este caso, el recurrente no cumple con esa carga porque, en principio, no señala en específico a cuál de las conclusiones controvertidas se refiere, por lo cual, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de confrontar los argumentos con la parte específica de la resolución que se impugna.

28. Además, contrario a lo que afirma el partido político de la revisión de la resolución y del apartado 8.5.6 del dictamen consolidado¹⁶ correspondiente a RSP, se advierte que la autoridad explicó las razones por las que se acreditó la infracción, la conducta infractora y la norma que estimó vulnerada.

29. Sin que el partido político argumente agravios frontales en contra de tales cuestiones, lo que evidencia su inoperancia.

c. Falta de exhaustividad

30. Por otro lado, el recurrente también indica que las conclusiones formularon de manera genérica y no se detallaron, por lo que la autoridad se alejó del principio de exhaustividad.

31. Además, añade que es necesario un análisis que refiera a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que se desplegó la conducta infractora.

¹⁵ SUP-RAP-88/2024.

¹⁶ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2024 (en adelante, se mencionará este documento como “el dictamen”).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-27/2026

32. Para el recurrente se vulnera el principio citado porque se inobservaron criterios básicos para el análisis de pruebas, no se valoró a cabalidad la documentación.

33. De igual forma enlista de manera genérica una serie de documentos como fotografías, listas de asistencia, material didáctico, facturas, contratos, cuestionarios, informes de actividades, evaluaciones, comprobantes de pago, entre otros, y que las evidencias están en el SIF.

34. Como se señaló, la carga de desvirtuar las razones de la autoridad responsable en las resoluciones en materia de fiscalización corresponde a los partidos políticos.

35. En ese sentido, se considera que los planteamientos son inoperantes porque el partido recurrente no señala con precisión cuáles son los documentos o evidencias que la autoridad dejó de valorar.

36. Además de no especificar a qué evidencias se refiere en concreto, tampoco vincula documentos o evidencias en concreto con alguna de las conclusiones en específico, sino que de manera genérica se duele de que la autoridad no fue exhaustiva, sin precisar respecto a qué conclusión se incurrió en una vulneración a ese principio.

37. Pues, en suma, el recurrente tenía la carga de argumentar y demostrar que fue incorrecta la determinación del INE, señalando en específico los argumentos, documentos, evidencias o hallazgos que probaran el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que no sucedió ya que sus alegaciones son genéricas.¹⁷

38. En ese sentido, tampoco tiene razón respecto a que la UTF debió desplegar una investigación para conocer la verdad de los hechos y absolver al recurrente, pues en la revisión de informes anuales, como es el caso, la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de las obligaciones es del recurrente, en su calidad de sujeto obligado.¹⁸

¹⁷ SUP-RAP-88/2024 y SUP-RAP-379/2024.

¹⁸ SUP-RAP-88/2024

B. Planteamientos en los que se controvierten conclusiones específicas

a. Conclusión 8.5.6-C6-RSP-CI

39. La conclusión controvertida es:

Conclusión
El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicio de preparación de alimentos, servicio de licencias de software, servicio de almacenamiento de archivo y servicio de gestión y organización de actividades cívicas que carecen de objeto partidista por un importe de \$54,404.00.

40. El recurrente alega los gastos erogados sí corresponden al objeto partidista lo que se demuestra con pruebas que demuestran que las actividades se dirigieron a “apuntalar la actividad del partido”.

41. Al respecto, en el apartado de pruebas el recurrente solicita que se le dé valor pleno a una serie de documentos que enlista.

42. En el dictamen correspondiente se indicó que la respuesta era insatisfactoria porque si bien el partido recurrente señaló que adjuntó diversas pólizas, **no fueron vinculadas con actividades partidistas**, sin que se aportaran evidencias de materialidad que justificaran el motivo de las erogaciones.

43. Con base en lo anterior, se concluye que el agravio es inoperante porque no controvierte de manera frontal las razones de la autoridad pues no señala cómo es que de las evidencias que aportó durante el procedimiento de fiscalización se acredita el objeto partidista.

44. Tampoco argumenta porque la valoración que realizó la autoridad fue incorrecta y debió tenerse por probado dicho objeto.

b. Conclusión 8.5.6-C8-RSP-CI

45. La conclusión controvertida consiste en:

Conclusión
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de arrendamiento de inmuebles, material didáctico y servicio de transporte de dos eventos para la Educación y Formación de Liderazgos Juveniles, por un monto de \$183,602.00 .

46. Al igual que en el caso anterior, en el apartado de pruebas el recurrente solicita que se de valor probatorio pleno a diversa documentación que aportó, la cual enlista de manera genérica.

47. En el dictamen la autoridad razonó que, a pesar de las aclaraciones y documentación presentada por el partido actor, persistía la observación correspondiente.

48. Lo anterior, porque se constató que las pruebas fotográficas y videos presentaban locaciones que no coincidían con los lugares establecidos en las invitaciones oficiales.

49. De manera que esa circunstancia impedía confirmar de manera fehaciente que los eventos de capacitación se realizaran bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar reportadas. Lo anterior por \$118,500.

50. También razonó que, pese a la entrega de soporte, persistió la falta de evidencia que acreditara la entrega de bienes y servicios (material de participación y transporte) de los contratos respectivos por \$65,102.

51. A partir de esos razonamientos, se concluye que el agravio es **inoperante** porque no se controvierten las razones de la autoridad para tener por actualizada la infracción.

52. Esto, porque el recurrente se limita a pedir que se valoren adecuadamente las pruebas que aportó, pero no argumenta de qué manera fue incorrecta la valoración de la autoridad.

53. O bien, como es que a partir de evidencia concreta se subsanan o corrigen las irregularidades que detectó el INE.

c. Conclusión 8.5.6-C12-RSP-CI

54. La conclusión controvertida se refiere a:

Conclusión
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de logística, asistencia y ejecución de conferencia "Pueblos Originarios", por un monto de \$102,080.00 .

55. De nueva cuenta, el partido recurrente solicita que se le dé valor probatorio pleno a diversos documentos que enlista.
56. En el dictamen, la autoridad argumentó que pese a la evidencia aportada y la explicación de un *lapsus calami* de un auxiliar contable, la respuesta del recurrente fue insatisfactoria.
57. Primero, porque persistía la falta de evidencia técnica que acreditara la entrega y utilización de los bienes y servicios contratados pues en los registros audiovisuales no se apreciaba el uso de los objetos contratados conforme al contrato respectivos.
58. La segunda razón fue porque el partido presentó de manera extemporánea la invitación a la UTF para poder presenciar el evento, de manera que la autoridad no pudo verificar la realización de la actividad y la prestación de los servicios de logística contratados.
59. Por último, en cuanto a la omisión de cuestionarios de evaluación, razonó que si bien el recurrente justificó su ausencia por las condiciones de la comunidad no presentó mecanismos alternos que permitieran medir el cumplimiento de los objetivos del proyecto.
60. En conclusión, el INE señaló que la observación no fue atendida por la falta de correlación entre registro contable y soporte documental y por las graves deficiencias en la acreditación de la materialidad de las operaciones.
61. A la luz de lo anterior, se concluye que el planteamiento es inoperante porque el recurrente no controvierte ninguna de las razones que dio el INE para considerar que se actualizaba la infracción pues se limita a indicar de manera genérica que no se valoró diversa evidencia.
62. Sin embargo, no aclara a partir de qué evidencia o valoración podría llegarse a la conclusión de que no se actualizan las irregularidades detectadas por el INE.

d. Conclusión 8.5.6-C14-RSP-CI

63. La conclusión impugnada consiste en:

Conclusión



El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de logística, asistencia y ejecución de la conferencia "Mujeres, Líderes del Progreso en Chiapas", por un monto de \$347,100.00.

64. Al respecto, el partido recurrente argumenta que al analizar el expediente se podrá advertir que se cumplieron las actividades programadas.

65. Sostiene que las actividades no sólo fueron calendarizadas, sino que se ejecutaron todas dentro de los plazos previstos.

66. Al igual que en los casos anteriores, el recurrente enlista una serie de documentos de manera genérica y solicita que se les dé valor pleno.

67. En el dictamen, la autoridad razonó que, a pesar de la documentación presentada y las aclaraciones, acreditó la infracción con base en que:

- No hay certeza sobre la ubicación real y la legalidad del evento porque la invitación indicaba la celebración de un acto partidista en un recinto religioso pero en las fotografías se mostraba un lugar distinto.
- El gasto o costo reportado de \$347,100.00 es carente de razonabilidad frente a la evidencia aportada, porque en los registros audiovisuales no se aprecia la infraestructura facturada, lo que se suma a la ambigüedad del concepto “servicio integral del evento”, lo que impide justificar el monto erogado.
- Se afirmó que el evento se registró en el PAT, pero el recurrente no presentó el PAT corregido, ni la evidencia del trámite de modificación ante la autoridad. Así, al desconocerse la meta oficial, el número de beneficiarios programados, por lo que no era posible validar el impacto social ni la economía del gasto.
- Finalmente, porque se omitió presentar la invitación a la UTF, lo que impidió la verificación presencial del gasto y certificación de los servicios prestados.

68. Una vez que se han expuesto las razones de la autoridad, se concluye que los planteamientos son **inoperantes** porque no controvierten las razones por las cuales se tuvo por acreditada la infracción.

69. Pues si bien señala que sí cumplió con el PAT en el calendario establecido no controvierte todas las razones de la autoridad a saber: a) no había certeza sobre la ubicación del evento; b) el gasto no fue razonable de acuerdo con la evidencia

presentada; c) se omitió presentar invitación al UTF de manera oportuna para verificación del evento; y d) No se presentó el PAT corregido.

70. Además el recurrente no cumple con la carga de indicar, en concreto, en que consistió la supuesta valoración incorrecta de la autoridad para considerar que fue incorrecta la determinación, de ahí la inoperancia de los planteamientos.

e. Conclusión 8.5.6-C16-RSP-CI

71. La conclusión impugnada consiste en:

Conclusión
El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$31,275.67

72. Al respecto, el recurrente sostiene que lo razonado en esa conclusión corresponde a una valoración errónea.

73. En el dictamen la autoridad concluyó en la actualización de la infracción porque:

- Respecto a las pólizas contenidas en el Anexo 17-RSP-CI consideró que se omitió presentar documentación que permitiera vincular los gastos realizados, pues no se comprobó la materialidad, la razonabilidad y la veracidad.
- Omitir evidencia que vinculó los gastos con capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres impide que las erogaciones pueden considerarse como destinados para los fines correspondientes.

74. Como se observa, la autoridad proporcionó las razones por las que concluyó que el partido no destinó la totalidad del porcentaje correspondiente a la promoción del liderazgo de las mujeres.

75. Sin embargo, el recurrente se limita a sostener que no existió una adecuada valoración de manera genérica sin confrontar las razones del INE y sin establecer a partir de qué evidencia podrían desvirtuarse esas consideraciones, de ahí lo **inoperante** del agravio.

C. Planteamientos sobre individualización de la sanción

a. Conclusión 8.5.6-C30-RSP-CI

76. La infracción que se actualizó fue la siguiente:

Conclusión
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 112 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,681,627.34.

77. Con relación a esa conclusión, el recurrente sostiene que la falta de reporte no puede interpretarse como un obstáculo que paralice la fiscalización porque no se priva a la autoridad de sus potestades de verificación.

78. Sostiene que no existió una omisión absoluta, sino que el reporte no se hizo con la oportunidad debida.

79. En la resolución impugnada, la autoridad calificó la infracción como sustancial porque impide garantizar con la claridad necesaria el monto, destino y aplicación de los recursos, por lo cual, se vulneran los principios de certeza y transparencia.

80. Pues de acuerdo con el modelo de fiscalización es necesario que la autoridad fiscalizadora cuente con la documentación comprobatoria relativa a los recursos utilizados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o egreso.

81. Por lo que, en el caso, el sujeto obligado (RSP) provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

82. Precisado lo anterior, se estima que los planteamientos son **infundados**.

83. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el registro oportuno de las operaciones de ingresos y egresos no corresponde únicamente a los procesos electorales, sino a las operaciones realizadas durante ejercicios ordinarios.¹⁹

84. A su vez, esa Sala ha razonado que el registro extemporáneo constituye una falta sustantiva porque se vulneran los principios de transparencia y certeza en el origen de los recursos.²⁰

85. De manera que es criterio de este Tribunal que el registro extemporáneo constituye una falta sustantiva, de ahí que se considere correcta la determinación del INE.

86. Lo anterior, porque se presenta un daño directo y efectivo a esos bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

b. Planteamientos conjuntos sobre conclusiones

87. El actor plantea que el INE no consideró que las conductas obedecieron a errores humanos involuntarios, por lo que no se debe considerar el dolo.

88. Además, sostiene que no se demuestra el dolo porque no existieron ocultamiento, simulación, beneficio indebido o intención de engañar a la autoridad, además, que la simple existencia de un error formal o de captura no puede equipararse a dolo.

89. Lo anterior, respecto a las siguientes conclusiones:

No	Conclusión	Descripción
1	8.5.6-C8-RSP-CI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de arrendamiento de inmuebles, material didáctico y servicio de transporte de dos eventos para la Educación y Formación de Liderazgos Juveniles, por un monto de \$183,602.00.
2	8.5.6-C12-RSP-CI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de logística, asistencia y ejecución de conferencia "Pueblos Originarios", por un monto de \$102,080.00.
3	8.5.6-C14-RSP-CI	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de logística, asistencia y ejecución de la conferencia "Mujeres, Lideres del Progreso en Chiapas", por un monto de \$347,100.00.

¹⁹ SUP-RAP-332/2022.

²⁰ SUP-RAP-332/2022.

No	Conclusión	Descripción

90. Los agravios son inoperantes porque el recurrente parte de la falsa premisa de que el INE, para individualizar las sanciones correspondientes, tuvo por actualizado el dolo, sin embargo, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que esto no fue así, sino que determinó la existencia de culpa en el obrar.
91. De tal manera, que debido a que el actor se limitó a indicar la supuesta inexistencia de dolo, omitió controvertir frontalmente las razones en las que se sustentó la autoridad para calificar las faltas y, eventualmente, sancionar a RSP.
92. Además, ha sido criterio de esta sala regional que la ausencia de dolo al incurrir en infracciones no puede ser considerado como una atenuante.²¹
93. No es inadvertido para esta sala regional que dentro de las conclusiones que controvierte el recurrente se encuentran las identificadas con las claves **8.5.6-C21-RSP-CI** y **8.5.6-C22-RSP-CI**, sin embargo, de la revisión de la demanda no se advierte que el recurrente haya formulado algún agravio en específico para controvertir las razones que sustentan cada conclusión, de ahí que la sola identificación de las conclusiones torne al planteamiento **inoperante**.
94. A su vez, no es inadvertido para esta sala regional que el recurrente solicita la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja.
95. Sin embargo, si bien es cierto que suplir la deficiencia de la queja es un deber, también lo es que está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a quienes promueven un medio de impugnación de precisar de manera clara los agravios ocasionados, sin que esto ocurra en el caso dado que, como se explicó, sus planteamientos fueron deficientes al ser genéricos y no confrontar las razones del INE.²²
96. Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador, la jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO**

²¹ Véase, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SX-JE-45/2024 y SX-JDC-185/2024..
²² SX-RAP-8/2024 y SX-RAP-10/2025.

SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”²³

97. En conclusión, al haber resultado ineficaces los agravios para alcanzar su pretensión, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución cuestionados.

98. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.